



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-002-2013-00275-00

ACTOR: LUZ MILA DEL CARMEN SANTIZ MARTINEZ

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La doctora LUZ MILA DEL CARMEN SANTIZ MARTINEZ, Fiscal Quince Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo OP-361-1231 de 24 de octubre de 2011, expedido por el Director de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación Sincelejo, mediante el cual se le negaron sus pedimentos, y la Resolución No 2-1062 de 21 de mayo de 2013 que confirma el anterior.

A título de restablecimiento, solicitó se declare que goza de derecho a que las demandadas le reliquiden y paguen su remuneración y prestaciones sociales, a partir de enero 1° de 2009, conforme con lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009 y, como consecuencia, se les condene a cancelarle las diferencias adeudadas por los conceptos y en los términos ya mencionados.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del mentado asunto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

La Doctora LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS, titular de ese despacho judicial, y el día 23 de octubre de 2013, se declaró impedida para conocer del presente asunto, por tener interés directo, afectando su juicio objetivo y por tanto la imparcialidad para decidir, puesto que se encuentra en similares condiciones que la actora, caso en el cual posteriormente hará las respectivas reclamaciones, pues trata sobre un reajuste salarial donde se aplican normas que la cobijan.

Aludió a la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 ° del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente estimó, que a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo les aplica la misma circunstancia impeditiva para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, existe la posibilidad de que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

Como quiera que este Despacho es competente para pronunciarse sobre las dos eventualidades propuestas, considera que el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, efectivamente, encuadra en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 150 del CPC que dice:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita, debe decirse que el “interés” a que se refiere la misma, debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete la imparcialidad de éste.

Así las cosas, se encuentra fundado el impedimento manifestado por la juez de marras, puesto que ella mismo considera que la decisión que se tome dentro del proceso donde se declaró impedida, puede resultarle provechosa o desfavorable. Igual interés les asiste a los demás jueces administrativos, puesto que la reclamación tiene que ver con el régimen salarial y prestacional de los fiscales y jueces de la República, esta última calidad, que obviamente ostentan los antes mencionados.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento propuesto por la juez Segundo Administrativo del Circuito Sincelejo. En consecuencia

designará conjuez para que asuma el conocimiento del proceso referenciado.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Doctora Lissette Novoa Santos, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en su nombre y en el de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: Señálese el día 19 de noviembre de 2013, a las 10 a.m. para llevar a cabo el sorteo de conjuez en los términos del Acuerdo 209 de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado